



**BARANOA. VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**PROCESO: PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
RADICACIÓN: 080784089001-2022-00204-00**

**DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS ESCOBAR PUERTA.**

**DEMANDADO: VITALIA MERCEDES SILVERA DE ACOSTA, JOAQUÍN MARÍA ACOSTA IGLESIAS, INÉS AMINTA CONSUEGRA GUTIÉRREZ, FIDEL OÑORO HEREDIA, FIDEL OÑORO CONSUEGRA, HUMBERTO OBREGÓN CAMPO Y PERSONAS INDETERMINADAS, QUE SE CONSIDERE O CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.**

**ASUNTO: RECHAZO DEMANDA**

**INFORME SECRETARIAL:** A su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante presento memorial de subsanación. Sírvasse Proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se observa que mediante auto de inadmisión de fecha 01 de septiembre de 2022 notificado por estado N° 91 del 02 de septiembre de 2022, se concedió el término legal de cinco (05) días para que el actor subsanara los defectos anotados en dicho auto, cuyo término fenecía el 09 de septiembre de 2022, y solo hasta el día 12 de septiembre de 2022, fue allegado escrito de subsanación de demanda. Por consiguiente, la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento tendiente a subsanar dentro del término otorgado.

Es de anotar que aunque el apoderado demandante señala en el correo electrónico a través del cual aporta el escrito de subsanación, que el mismo fue enviado el 9 de septiembre, allegando pantallazo de tal envió, sin embargo, analizado el pantallazo adjuntado, en este solo se plasma la anotación de “No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)” con fecha sábado 10 de septiembre de 2022, fecha para la cual, ya estaba vencido el termino para subsanar la presente demanda, además, es preciso señalar que el correo electrónico del despacho al cual es enviado según la evidencia adjunta por el togado, esta errado, pues el correcto es [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora, como la parte demandante, presenta escrito de subsanación fuera del término de ley, lo cual hace inviable tener por subsanada la demanda, es necesario señalar que, en tal escrito, el togado suplicante esboza que subsano en debida forma los cuatro puntos que se le reprochaban en el auto inadmisorio, sin embargo, no resulta real tal afirmación, pues al consultar en el Sistema de Información SIRNA los datos del Dr. IVAN NICOLAS GOMEZ CONSUEGRA, evidencia que este aún no ha registrado correo electrónico alguno, como tampoco se aportó el número de identificación-cedula de ciudadanía de la parte demandante; hechos que fueron citados en el ordinal primero y cuarto del auto inadmisorio.



Bajo estas razones, es palpable que la demanda no fue subsanada dentro del término de ley, ni en debida forma, y como quiera que se encuentra vencido el término otorgado para ello, este Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el rechazo de la misma.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término de ley, ni en debida forma, de conformidad lo motivado en el presente proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones del caso en TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE**  
**JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en  
ESTADO N° 99 que se fija en el micrositio de la rama judicial por  
todas las horas hábiles de esta fecha: 21 de septiembre del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria